

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1418.

Miércoles 21 de Julio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

##### MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Consejero de Estado don Joaquín José Casaus, Vengo en nombrar á don José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado don José de Castro y Orozco, marqués de Gerona, Vengo en nombrar á don Juan Martín Carramolino, Ministro mas antiguo y con la categoría de Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal don Juan Martín Carramolino, Vengo en nombrar á don José María Trillo, Presidente de Sala que fue en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del día 9 del mes actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresan en las diócesis de Almería, Cartagena, Osma y Tuy á los sujetos siguientes:

##### Diócesis de Almería.

Para el curato de Zurgena á don Miguel Perez.

Para el de Partaloha á don Juan de Plaza Norma.

Y para el de Benitorafe á don Miguel Martinez.

##### Diócesis de Cartagena.

Para el curato de Jorquera á don Modesto de Lara.

Para el Lorqui á don Esteban Guerra y Lopez.

Para el de Casas de Juan Nuñez á don Santiago Riera Manzano.

Para el de Higuera á don José Guardiola Tomas.

Y para el de Bonete á don Fr. Antonio Alarcon.

##### Diócesis de Osma.

Para el curato de Villalba de Duero á don Deogracias Castillo.

Para el de Torralba y su anejo Valdealbillo á don Angel Mayor y Frías.

Para el de Saldueño, y su anejo Molinos y la Muedra, á don Sisto Llorente.

Para el de Fuentesantos y sus anejos Fuentesaz y Portelarból, á don Quirico Contreras.

Para el de Cardejon á don Manuel Ibañez.

Para el de Vadillo á don Cándido Cámara.

Para el de Valdenebro, á don Antonio Lagandara.

Para el de Villanueva de Gormaz á don Juan Arranz Diez.

Para el de Santiuste y su anejo Velasco, á don Juan de Cos.

Para el de Pinilla de Caridueña y su anejo la Rubia, á don Segundo Gutierrez.

Para el de Canoz á don Joaquín Benito Corral.

Para el de Carbonera á don Pedro Canuto Ibañez.

Para el de Monasterio, á don Rafael Morales.

Y para el Aldehuela de Periañez y su anejo Torretarajo á don Isidro Huerta.

##### Diócesis de Tuy.

Para el curato de San Justo y Pastor de Etienza, á don fray Vicente Manuel Vazquez.

Para el de San Bartolomé de las Eiras á don José Manuel Dominguez.

Para el de San Mateo de Oliveira á don José Antonio Troncoso.

Para el San Esteban de Negros á don Manuel Benito Rodriguez.

Para el de Santa Marina de Unicios á don José Benito Alvarez.

Para el de San Salvador de Prado á don José Estevez.

Para el de Santa Marina del Rosal á don José Antonio Rodriguez.

Y para el de San Salvador de Junqueiras, á don fray José Benito Bernardez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estancieros que le fué conferido por Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estancieros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose ademas á las reglas siguientes:

1.º No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estancieros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de los militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.º Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia, y en el *Boletín Oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden 12 de diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.º No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Gefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.º Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858. —Salaverria.—Señor Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que se regularice el servicio de consignacion de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850, se comprendan mas cantidades que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del Estado en el periodo para que se autorizan, impidiendo que el Tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en prevision del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda á una liquidacion general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.º Que despues de practicada esta operacion, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignacion que resulten por los referidos artículos y capitulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.º Que las obligaciones que queden por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este previo requisito.

4.º Que se consideren únicamente como créditos abiertos, y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual, los comprendidos en la distribucion de fondos, aprobada en 25 de junio próximo pasado.

5.º Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libradas en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la espresada distribucion, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentacion que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término mas breve posible, incluyéndose previamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.º Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos mas próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicacion que corresponda.

7.º Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la espresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, asegurando separadamente por capitales las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.º Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya de hacer los créditos autorizados en la distribucion

del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclaman para el siguiente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del Oficio, insinuado á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Dirección general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importación del extranjero de trigo, harinas, cebada, maíz y demás semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introducción, prorogada por Real decreto de 6 de junio último.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 39.—Circular. Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de V. E., fecha 5 de junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado, considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y S. M., teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestación, que está en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicación de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, según el art. 7.º del expresado Real decreto.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con fecha 29 de junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdicción ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado don Vicente Giriz, había sido impuesta al Capitan graduado, Teniente también retirado, don Mauricio Díez Proveda la pena de cadena perpetua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el referido Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, había acudido el indulto anterior de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que instruyó la expresada causa se intimase al referido Díez Proveda la privación del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se había llevado

á cabo en los términos propuestos, añadiendo lo ya mencionado antecesor de V. E. que se había sabido en ese distrito por medio de un Oficio general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interin y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese también respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficio penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposición adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradación militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad también con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército, en actividad ó retirados sean desafuorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privación de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condición del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobación, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdicción puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 22 de junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde reside el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelación; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutivo y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Melchor Bruguera, don Juan Almirall y Lucia, don Magin Tusquet consortes, accionistas en minoría de la Sociedad anónima Fundición Barcelonesa de Bronces y otros metales, representados por el Licenciado don Manuel Sas y Llera, y en el acto de la vista por el Licenciado don Juan Francisco Domenech, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado don Juan Barrié y Agüero, á nombre de don Rafael Degollada, don Jaime Clot, don José Angelet, don Tomás Fábregas, don José Ramos Font y consortes, accionistas en mayo-

ria de la expresada Sociedad, sobre validez ó inabsistencia de las Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856, así como los acuerdos tomados en juntas generales de 8 de enero y 4 de julio de 1856:

Visto:

Vistos los antecedentes, y documentos unidos á las actuaciones, de las cuales resulta:

Que por Real decreto de 4 de setiembre de 1850 se declaró legalmente constituida la Sociedad Barcelonesa de Fundición de Bronces y otros metales, bajo las condiciones consignadas en los estatutos, entre las cuales son de notar las siguientes:

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima fabril y mercantil por acciones.

5.º El capital social será de 3.000.000 de reales, representado por 1.500 acciones de 100 pesos (2.000 rs. cada una), cuyo capital podrá ser aumentado á voluntad de los accionistas, y previos los trámites correspondientes.

12. El aumento de capital por emisión de acciones deberá ser objeto de acuerdo en junta general, que represente por lo menos dos terceras partes del capital impuesto, y una votación en mayoría de las dos terceras partes por lo menos del referido capital.

15. La sociedad se rige por la junta general de accionistas, por una de gobierno y por una Dirección.

16. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el mes de enero, y con carácter de extraordinaria cuando lo estime la de gobierno.

20. Tendrán derecho de asistir á las juntas generales solo los accionistas que lo sean por cinco acciones, poseídas con antelación de tres meses á la celebración de la junta.

21. Las juntas generales se anunciarán con 20 dias de anticipación en los periódicos de Barcelona.

Que á instancia de los accionistas, arreglada á los artículos 5.º y 12 preinsertos, y previos los trámites establecidos, autoricé por mi Real decreto de 2 de febrero de 1853 el aumento de 4.000.000 sobre los 3 que formaban el primitivo capital social, cuyo aumento de capital, que debería hallarse representado en acciones é igual forma que el capital primitivo, se solicitó por los interesados en atención al estado próspero de la sociedad:

Que esta continuó sus operaciones con buen éxito y progresivo crédito de sus efectos hasta mediados de 1855, en que empezó la depreciación de los valores de la empresa á consecuencia de ciertos rumores que empezaron á circular por la plaza, no sin fundamento según vino mas tarde á demostrarse:

Que á escitación de los individuos de la junta de gobierno, el Gobernador de Barcelona, cuya intervención oficial se invocaba verbalmente y por escrito, delegó un comisionado con autorización é instrucciones correspondientes para girar una visita de inspección y enterarse del estado de la Sociedad:

Que los accionistas celebraron una junta general en 10 de noviembre, y acordaron entre otras cosas: primero, nombrar un Gerente-administrador, en sustitución del que antes había desempeñado este cargo y que acababa de desaparecer abandonando á la compañía de una manera sospechosa: segundo, nombrar también una comisión especial encargada de recoger todas las acciones, cuya duplicación resultó en efecto comprobada por igual ó mayor número que las primitivas bases de la constitución social, debiéndose entregar en cambio á los tenedores láminas provisionales:

Que el comisionado, en cumplimiento del encargo del Gobernador, visitó los libros y establecimientos de la compañía, habiendo encontrado informalidades notables en parte de los referidos libros, y procedió á sellar y empaquetar de 500 en 500 las matrices de las acciones, y dando cuenta detallada de sus operaciones al Gobernador en 5 de enero de 1856:

Que en el dia anterior 4 de enero se anunció en los periódicos la convocatoria de una junta general, que debería celebrarse el 8; cuya convocatoria, con tan breve tregua,

autorizó el Gobernador á instancia de la Junta de gobierno, que solicitó esta autorización, á pesar de lo dispuesto en el art. 21 de los estatutos, en consideración al estado crítico y anómalo de la empresa, y no sin que se hubiese citado á la junta general, que se celebró en efecto por falta de asistencia.

Que en la del 8 de enero, después de haberse dado cuenta de que la Comisión especial nombrada ad hoc en 10 de noviembre, había recogido la casi totalidad de las acciones (6.764), y entregado en cambio las láminas provisionales, se sometieron á deliberación de los accionistas algunos puntos, propuestos de acuerdo por la Junta de gobierno y la Comisión especial referida, con objeto de conjurar el inminente peligro de una disolución que amenazaba á la Sociedad:

Que después de una regular discusión se procedió á votar, y fué aprobado uno de los referidos puntos, reducido á proponer: «que en nada obstante la duplicación ó exceso (en el número de acciones) que ha resultado de la recogida, se reconozcan civilmente todas las acciones ó títulos presentados hasta el dia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que la Sociedad pueda exigir contra quien haya lugar;» siendo de advertir que este extremo resultó aprobado por la mayoría absoluta, ó sean todos los asistentes, excepto cinco accionistas:

Que en análoga forma resultaron aprobadas otras propuestas; entre las cuales figuraban:

1.º La de nombrar una nueva Comisión especial encargada de proponer las reformas indispensables en razón del estado de la empresa para su continuación:

2.º La de levantar un empréstito de cien mil pesetas fuertes, que la Sociedad garantizará como crédito preferente con obligaciones determinadas:

Que uno de los asistentes espuso por término de la sesión que no debía proceder al reconocimiento civil de todas las acciones sin distinción entre las legítimas y duplicadas, sino que debían reconocerse bajo la reserva de clasificarlas luego y fijarlas un valor relativo á la época de su adquisición respectiva, habiéndose acordado sobre este punto no haber lugar á deliberar:

Que el Gobernador de Barcelona, después de haber dado cuenta periódicamente al Gobierno de los sucesos relativos á la empresa, elevó una comunicación en 19 de marzo, acompañando varios antecedentes, y entre ellos el balance de la Sociedad, hecho con intervención del comisionado; una certificación de haberse adherido algunos accionistas ausentes á los acuerdos adoptados por la mayoría en sesión de 8 de enero, los cuales resultaban en suma aprobados por una representación de 5.135 acciones, informando asimismo en sentido favorable á la continuación de la compañía, conforme al propósito de la mayoría de accionistas:

Ultimamente, que mi Gobierno, de conformidad con el dictamen del Tribunal Contencioso, que sustancialmente opinaba en favor de la continuación de la compañía, espidió la Real orden de 21 de mayo autorizando la continuación de la Sociedad con arreglo á las bases acordadas en la Junta de 8 de enero, y previniendo, además de otras medidas, que se convocase una nueva junta general: primero, para proponer las reformas convenientes en los Estatutos de la compañía; segundo, para que se ratificasen los acuerdos de 8 de enero; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de la Sociedad para reclamar los perjuicios de su Director Molas, ó de quien procediere, ante los Tribunales ordinarios, que conocían ya de la parte criminal de este asunto:

Vista el acta de la sesión del dia 4 de julio, celebrada en cumplimiento de la Real orden anterior, de cuya acta resulta; que varios accionistas impugnaron los acuerdos tomados en la de 8 de enero, especialmente el relativo al reconocimiento civil de todas las acciones, protestándose también la nulidad de entrambas reuniones, por haberse celebrado sin ajustarse á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, así en lo referente á los plazos de convocatoria, como

en cuanto al número de las acciones que deberian poseerse con la antelación de tres meses para tener personalidad en las juntas generales:

Vistas las solicitudes elevadas por algunos accionistas en 11 y 16 de agosto, pidiendo de una parte que se declarasen nulos los acuerdos de las juntas de 8 de enero y 4 de julio, y que se procediese á la reconstitucion de la Sociedad bajo las bases que proponian los esponentes, y que reproducen en la demanda; y de otra parte, que no siendo obligatorios los referidos acuerdos para los que habian protestado y reclamaban de ellos, que se les entregase una accion de las nuevas por cada una de las que poseian y cuya legitimidad se acreditase, debiendo observarse que estas reclamaciones venian representando en la minoria 1.067 acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Barcelona de 17 de octubre, remitiendo los estatutos y reglamentos reformados para la continuacion de la compania, cuyo pensamiento apoyaba el Gobernador:

Visto el dictamen de mi Consejo Real de 6 de abril de 1856:

Vista mi Real orden de 9 de julio, expedida de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, por la cual teniendo en cuenta principalmente:

1.º Que los acuerdos de las juntas de 8 de enero y 4 de julio habian merecido la aprobacion de la mayoría de accionistas, representada en último termino por 5.135 acciones de las 6.866 que componian la totalidad.

2.º Que ni estos acuerdos, ni la Real orden de 21 de mayo, consentida tácitamente, afectaban la libre accion de los tribunales en la parte criminal, ni los derechos particulares de los accionistas que se estimaren agraviados, se dispuso:

Primero. Declarar cumplida y subsistente la Real orden de 21 de mayo:

Segundo. Mandar que pasasen los antecedentes á mi Consejo Real para que informase sobre los nuevos estatutos de la empresa:

Y tercero. Desestimar las solicitudes de la minoria de accionistas, dejando á salvo sus derechos para que, con arreglo á la ley ó á los estatutos, los ejercitase como creyeren conveniente:

Vista la comunicacion del Juzgado del distrito de San Bertran de Barcelona, á cuyo cargo corren las actuaciones promovidas con motivo de la duplicacion criminal de las acciones de la empresa; en cuya comunicacion se expresa, que merced al eficaz apoyo de algunos accionistas que se habian mostrado parte en la causa, seria menos embarazosa la clasificacion de acciones legítimas y duplicadas en que el Juzgado se ocupaba preferentemente:

Vista la demanda presentada por don Melchor Bruguera y consortes, representados por don Manuel Casado Tello, y sucesivamente por los licenciados don Manuel Sas y Llerá y don Juan Francisco Domenech, en que piden principalmente:

1.º Que contra lo resuelto por las Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856, se declaren nulos los acuerdos de las juntas de 8 de enero y de 4 de julio de 1856, así como lo demas obrado en su consecuencia:

2.º Que para la reconstitucion de la empresa, ó bien se adopten las bases propuestas por los demandantes en minoria, ó en otro caso se declare á los interesados que no se adhirieron á los acuerdos repetidos con derecho á que sus acciones sean reconocidas por la totalidad de su valor, sin que vengan obligados á pasar por el reconocimiento civil de la totalidad; y

3.º Que se les reserve el derecho de reclamar toda clase de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Visto el escrito de contestacion á la demanda presentado por mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes de 9 de julio y 21 de mayo, reservando el derecho á los demandantes para que reclamen donde y segun corresponda contra los

acuerdos de 8 de enero y de 4 de julio en cuanto se crean perjudicados:

Visto el escrito presentado por el licenciado don Juan Barrié y Agüero, como coadyuvante de la Administracion, á nombre de la mayoría de accionistas, pidiendo que se confirmen las Reales órdenes mencionadas, y se declaren obligatorios para todos los socios, sin distincion, los acuerdos de la mayoría en juntas de 8 de enero y 4 de julio, cuya validez combaten los demandantes:

Vistas las secciones segunda y tercera del Código de Comercio, y especialmente los articulos 321 y 323 al 330 inclusive:

Visto asimismo el art. 289:

Vista la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero y el reglamento para su ejecucion de 17 de febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades anónimas con capital fijo determina la necesidad de la intervencion administrativa, así para la constitucion legal de estas empresas, como para su reorganizacion ó continuacion, siempre que en cualquier concepto hayan de alterarse las bases fundamentales de su primitivo establecimiento:

Considerando que esta intervencion tiene por objeto velar asiduamente para que no se comprometan los intereses generales relacionados con las Sociedades anónimas bajo la garantía del Gobierno; que la apreciacion de tales circunstancias solo puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo mismo las disposiciones gubernativas encaminadas á este fin no pueden sujetarse á reclamacion contenciosa, mientras no ofendan derechos preexistentes:

Considerando que en este caso se encuentran las Reales órdenes de 9 de julio y 21 de mayo, en las cuales, si bien se aprueban los acuerdos de la mayoría de accionistas de la Sociedad anónima titulada *Fundicion Barcelonesa de Bronces*, porque el Gobierno creyó que esto cedia en provecho del interés colectivo de la Sociedad misma y de los generales relacionados con ella, quedan terminantemente á salvo los derechos particulares de los accionistas que no estuvieren conformes con lo aprobado por la mayoría;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estévez Calderon, don Pedro Egaña, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don Fermín Salcedo, don José Caveda, don Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y don Tomás Retortillo,

Vengo en desestimar la demanda intentada por la minoria de accionistas de la sociedad *Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales* contra mis Reales órdenes de 9 de julio de 1857 y 21 de mayo de 1856.

Dado en Aranjuez á trece de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de junio de 1858.—Juan Sanuy.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.—Núm. 463.*

Para facilitar á las personas que solici-

ten la inclusion en las listas de electores á Diputados á Cortes, los medios de justificar que reunen los requisitos que exige el articulo 14 de la ley de 18 de marzo de 1846, he acordado lo siguiente:

1.º Los que dirijan solicitudes de inclusion á este Gobierno de provincia, las presentarán precisamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y en Madrid á los inspectores de vigilancia del distrito en que se hallen domiciliados.

2.º Los referidos Alcaldes ó inspectores estamparán al margen de las solicitudes que, dirigidas á este Gobierno de provincia se les presenten, la edad con que aparecen empadronadas las personas á que se refieren, y expresarán ademas si se hallan ó no domiciliadas en su pueblo ó distrito. Practicada esta diligencia las devolverán en el momento á los interesados.

3.º Las personas que habiendo entablado ya sus reclamaciones, no hubiesen presentado documentos que acrediten su edad y su domicilio, podrán recojerlas para subsanar esta falta.

4.º Para que los que dirijan reclamaciones á este Gobierno de provincia, no aleguen ignorancia, se copia á continuacion el articulo 25 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Art. 25. *El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.*

Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Negociado 5.º — Ayuntamientos. — Número 462.**

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de junio último, me dice lo que sigue:

«Por Real circular, comunicada en 9 de julio de 1847, á los Gefes políticos de las provincias, se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.º En el sorteo de que habla el articulo 60 de la ley de Ayuntamientos, entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las corporaciones municipales.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el presente *Boletin Oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á los efectos que son consiguientes.

Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con fecha 14 del corriente, ha sido repuesto don Miguel Martinez en el cargo de recaudador general de las contribuciones territorial, industrial y de comercio de esta provincia.

En su consecuencia quedan relevados los Ayuntamientos de la cobranza de dichas contribuciones que le fué ordenada por la circular de este Gobierno del 15 de junio próximo pasado.

Madrid 20 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por disposicion de la Administracion de

propiedades y derechos del Estado de esta provincia, se publica subasta en arriendo de las fincas rústicas siguientes:

Dias y años sanos y de colmenas de tierra con 2.200 copas, en término de Alcobendas, procedente de la Capellanía de Nuestra Señora de la Paz; su primer tipo 916 reales, y subasta por el de 732 rs. 80 céntimos anuales.

Cuya subasta tendrá efecto el dia 1.º de agosto próximo de diez á doce de su mañana, en esta corte ante el Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, Administrador y Oficial primero interventor de dicha Administracion y Escribano de Rentas, en el local que ocupa la misma, plaza Mayor números 7 y 9; y en la villa de Alcobendas ante los señores Alcalde, Procurador Sindico y Escribano, y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha principal y subalternas del partido de Torrelaguna, todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde. Madrid julio 19 de 1858.—P. A.—Juan Ulla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.*

En virtud de providencia del señor don José Balbino Maestro, magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á don Gabriel Bogeat, para que en el término de 20 dias se presente al tesoro de la sociedad minera la *Nueva Higuera* á pagar 320 rs. que se halla adeudando por los dividendos pasivos que han correspondido á la accion número 68 que posee en dicha sociedad, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de julio de 1858.—Ignacio Palomar.

Por providencia del señor Juez de primera instancia don Toribio Alvarez, refrendada del Escribano del número don Manuel Franco, se sacan á pública subasta por término de 30 dias la mitad de los terrenos nombrados de Carines, sites en término de la villa de Puerto Real, provincia de Cádiz, compuestos de 109 aranzadas y 370 estadales de labor y pastos, correspondiente al concurso del señor Conde de Galvez, tasados en la cantidad de 37.043 rs., 86 céntimos, habiéndose señalado para el remate el dia 20 de agosto próximo, á las doce, en la audiencia de su señoría, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 18 de julio de 1858.—V. B.—Alvarez.—Manuel Franco.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Colmenar Viejo.—Circular.*

Llegada la época en que los pueblos que comprende dicho partido, deben satisfacer sus respectivas cuotas, para atender al socorro de presos pobres durante el tercer trimestre del corriente año, les encargo y prevengo, que en el término de ocho dias lo verifiquen; pues en otro caso me verá en la dura pero imprescindible necesidad de adoptar las medidas coercitivas contra los morosos.

Dios guarde á VV. muchos años.—Colmenar Viejo 18 de julio de 1858.—Luis Pinto.—Señores Alcaldes de los pueblos del partido de Colmenar Viejo.

**ALCALDIA-CORRECCION DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, halla

mercado de granos y lista de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Las vacas que componen 36708**  
 102 vacas que componen 36708  
 302 carneros, que hacen 19339  
 102 arrobas de harina de trigo  
 102 arrobas de pan cocido  
 102 arrobas de carbon

	Arroba	Libra	Cuarto
Carne de vaca	66 a 84	18 a 20	
Idem de carnero	48 a 58	12 a 14	
Idem de ternera	66 a 86	34 a 38	
Idem de cordero	40 a 50	10 a 12	
Tocino añejo	100 a 104	32 a 36	
Jamon	116 a 124	42 a 51	
Asada	60 a 62	19 a 21	
Vino	34 a 42	10 a 14	
Pan de dos libras	14 a 16		
Garbanzos	30 a 42	13 a 16	
Judías	26 a 30	8 a 12	
Arroz	30 a 42	12 a 14	
Lentejas	14 a 18	6 a 7	
Carbon	7 a 8		
Jabon	52 a 58	19 a 21	
Piñatas	7 a 9	3 a 4	

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Grano	Precio
Cebada de 27	31 rs. vn.
Algarrobas de 60	60 rs. vn.
Trigo vendido	Precios
Fanegas	Rs. vn.
48	69
18	65 1/2
30	78
24	73
24	75
21	76
40	70
20	63 1/2
30	68
30	66
11	72
47	76
35	68
88	64
38	64
20	59 1/2
30	66
34 Colmenar	63
36	64
45	64
34	68
21	62 1/2
29 Villacenejos	56
25	70
30	65 1/2
65	74
90	66
44	66
42	60 1/2
30	73 3/4
56	74
30	73
40	66 1/2
64	74
25	67
25	73 1/2

Quedan por vender sobre 3493 fanegas.  
 Precio máximo. . . . . 76  
 Idem mínimo. . . . . 56

Madrid 20 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA**

**COLECCION DEL 20 DE JULIO DE 1858 A LAS TRES DE LA TARDE.**  
**EFFECTOS PUBLICOS.**  
 Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicados, 89-20 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-20.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 47-50.  
 Idem de segunda, no publicado, 12 d.  
 Idem del personal, no publicado 9-60.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 4 de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 90-75.  
 Idem de 2,000 id., id., 90-75 p.  
 Idem de 1 de junio de 1851, de 2,000 id., 88-35.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 d., 92-50.  
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-90 p.  
 Idem del Banco de España, no publicado, 163-50 d.  
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 88 d.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.  
**CAMBIOS.**  
 Londres a 90 dias, 50 20.  
 Paris a 8 dias vista, 5-20 d.  
**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/2 p.	
Alicante		3/8.
Almeria	1/4.	
Avila		3/4 p.
Badajoz	3/4 p.	
Barcelona		1 1/4.
Bilbao		3/4.
Burgos		1/8.
Cáceres	par p.	
Cádiz	1/8 d.	
Castellon		
Ciudad-Real		
Córdoba	3/4 p.	
Coruña	1/4 d.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	3/8 p.	
Guadalajara	1/4.	
Huelva		
Huesca		
Jaen	3/8 p.	
Leon	1/4 d.	
Lérida		
Logroño	1/4 p.	
Lugo	1/2.	
Málaga		1/4 d.
Murcia	par.	
Orense	3/4.	
Oviedo		1/4 p.
Palencia		1/8.
Pamplona		1/2 p.
Pontevedra	5/8.	
Salamanca	3/4 p.	
San Sebastian		1.
Santander		1/4 p.
Santiago	1/2.	
Segovia	par.	
Sevilla	1/8 p.	
Soria	3/8.	
Tarragona		1/4 d.
Teruel		
Toledo	3/4.	
Valencia		1/4 d.
Valladolid	1/4.	
Vitoria		1 d.
Zamora	3/8 p.	
Zaragoza		3/4 d.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**

Amberes 14 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 3/4.  
 Amsterdam 14 de julio.—Diferida, 27.—Exterior, 43 1/2.—Interior, 38 3/8.  
 Londres 14 de julio.—Consolidados 95 1/4.—Exterior, 43 1/2.—Diferida, 27 1/2.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 20 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706.51	16.6	Norte.	Despej.
9 m.	706.26	22.1	N. N. E.	Idem.
12 d.	705.27	25.3	S. S. E.	Idem.
3 t.	704.28	28.3	Sur.	Idem.
6 t.	704.18	28.1	S. O.	Idem.
9 n.	705.22	20.1	S. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día. . . . . 28.9  
 Temperatura máxima al sol. . . . . 44.7  
 Temperatura mínima del día. . . . . 17.3

Evaporacion en las 24 h. . . . . 21.8 milímetros.  
 Lluvia en las 24 horas. . . . .

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.**

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 14 de julio a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	764.9	16.1	N. O.	Cubt.
Paris	767.1	15.8	N. O.	Idem.
Bayona	767.6	18.0	S. S. E.	Nieb.
Lyon	769.1	16.5	N. O.	Desp.
Madrid	764.4	22.7	E. N. E.	Idem.
San Fernando	763.8	24.3	E. S. E.	Idem.
Turin	764.0	21.0	O.	Sere.
Bruselas	764.9	11.7	O. N. O.	Cubt.
Viena	757.4	16.1	O. N. O.	Lluv.
Roma	763.7	19.2	N. E.	Desp.
Lisboa	766.1	26.0	E. N. E.	Idem.
S. Petersburgo	756.9	22.1	N. E.	Nubs.
Constantinopla				
Floréncia				
Argel				

Rafael Exea.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.**

**SUSCRICION ECONOMICA**

al Diccionario General del Notariado, en celebridad del premio que S. M. se ha dignado conceder a esta obra.

Materias que comprenden los 35,661 artículos de que consta.

- 1.ª Legislacion comun ó derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratacion y testamentificacion pública, y sus fórmulas.
- 2.ª Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.ª Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.ª Paleografía general.
- 5.ª Arreglo de archivos.
- 6.ª Gramática y ortografía nacional.
- 7.ª Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.ª Geografía y division judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con expresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
- 9.ª Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Príncipes, y otra infinidad de materias y documentos originales, igualmente importantes.

Orden de redaccion de cada artículo.

1.º Definicion de la palabra que sirve de objeto al artículo.

2.º Legislacion vigente sobre el punto definido.

3.º Doctrinas de los autores, y la del autor sobre la materia.

4.º Modo práctico de reducirse cada caso á concepto escrito y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso.

5.º Igual sistema de figurar en la parte judicial.

Después de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaracion honorífica de haber prestado con ella un servicio trascendente á la clase á quien se dedica, seria inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por TODA LA PRENSA, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de espècialísimas circunstancias, y cuyo éxito científico no cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y utilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es ademas el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin mas que buscar la palabra que apetece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que en cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad.—En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisicion de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á lo obligados que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijemos las siguientes bases.

1.ª Se abre una nueva suscripcion económica por tomos, para la adquisicion del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.

2.ª Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.

3.ª En consideracion al motivo que impele á la empresa abrir esta suscripcion económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 8 tomos del BOLETIN que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.  
 Recibiéndolos de la Administracion y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Remitiendo el importe en libranzas á la Administracion y remesándolos esta directamente al interesado por correos, franco de porte, 46 rs.

4.ª A las personas que tomen de diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja convencional.

5.ª A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorizacion que les concedió la Real orden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.ª

La Real orden citada dice así:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Negociado 3.º.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del Diccionario General de Notariado de España y Ultramar que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes legos de la Administracion pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisicion del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.»

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.